

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 19 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número celular 3013491482, se entabla conversación con la señora Darlin Dayana Villa Muñoz, madre del menor, quien luego de comentarle el motivo de la llamada indica que, por parte de Fundación Clínica Noel, le fue enviado un mensaje de texto, en el que se le indicaba que no era procedente la renovación de la fórmula por que la misma ya se había expedido, que ya era carga de EPS Savia Salud, la autorización y entrega de lo ordenado, o que debía esperar a que se tuviera nuevamente cita con la especialista. Así mismo recibió llamada por parte de EPS Savia Salud, la persona que la llamó le indicó que se envió correo electrónico a Fundación Clínica Noel, solicitando colaboración con la renovación de la orden médica, que se debía esperar a la respuesta de emitieran y en caso negativo debía esperar a una nueva cita con la especialista.

Se le pregunta si con la información brindada por cada entidad acudió a EPS Savia Salud y/o a Fundación Clínica Noel, indica que no, toda vez que en Fundación Clínica Noel, la atención ha sido virtual, y solo tiene el contacto del que le llegó el mensaje de texto, adicional a lo anterior la autorización de la orden para cita de control con la especialista se supone que se la entregan el 22 de mayo y luego debe esperar a que le sea asignada la cita, lo cual en ocasión anterior, se demora un promedio de 25 días. Ante EPS Savia Salud, no ha acudido toda vez que la abogada le dijo que no era necesario por haberse interpuesto acción de tutela, adicional que ya no se encuentra en Medellín, sino que ya están en San Pedro de los Milagros.

Se le interroga sobre si en San Pedro de los Milagros hay sede de EPS Savia Salud, a lo que manifiesta que cree que sí, se le solicita que acuda a dicha sede y averigüe por el trámite dado, a lo que manifiesta que los días miércoles no atienden.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 106
<b>Accionante</b>	María Catalina Marzola Loaiza
<b>Afectados</b>	Darlin Dayana Villa Muñoz y Jhon Alexis Marulanda Uribe quienes a su vez actúan como representantes legales del menor de edad Antonio Marulanda Villa
<b>Accionado</b>	EPS Savia Salud; Fundación Clínica Noel
<b>Vinculados</b>	Adres
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00530 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 124 de 2021
<b>Decisión</b>	Toda vez que al momento de proferirse este fallo no se ha hecho efectiva las atenciones en salud requeridas, por lo que atendiendo a que la negativa del servicio pretendido conculca el derecho fundamental a la vida, SE CONCEDE LA TUTELA en el sentido de ordenar la prestación efectiva de los servicios peticionados, como el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### I. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante lo ordenado por el médico tratante, esto es: **NEOCATE LCP**; además del tratamiento integral para el

padecimiento sufrido y denominado COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante que el bebé ANTONIO MARULANDA VILLA, es hijo de DARLIN DAYANA VILLA MUÑOZ y JHON ALEXIS MARULANDA URIBE, nació prematuro, de 34 semanas, el pasado 16 de febrero de 2021.

ANTONIO al nacer estuvo hospitalizado por el termino de 11 días por bajo peso y necesita oxígeno por unas horas; y fue remitido al programa canguro.

De manera posterior, le fue diagnosticado que es alérgico a la proteína de la leche de vaca. Por lo que le fue ordenado, de manera inicial, fórmula hidrolizada NUTRILON PEPTI JUNIOR, empero, presento reacción negativa.

Por orden la pediatra tratante se le cambia la leche formulada pro NUTRIBEN, no obstante, la reacción negativa fue aun peor la anterior. Por lo que fue remitido con especialista en gastropediatría, en la Fundación Clínica Noel.

La especialista en gastropediatría, explica que Antonio, presenta una condición médica especial, que se traduce en una intolerancia a la leche hidrolizada y por ende requiere una leche de fórmula con aminoácidos, por lo que emite orden para fórmula infantil **NEOCATE LCP**, con una duración de tratamiento de tres (3) meses y una cantidad total de 24 latas (tarros). Orden radicada en EPS SAVIA SALUD desde el pasado 22 de abril.

El pasado 03 de mayo, le fue informado a la madre del bebe que no figura en el sistema ninguna autorización de la fórmula NEOCATE LCP, y que la orden ya estaba vencida porque, de acuerdo a lo informado, la misma vencía en un periodo de 48 horas, le informan además que debe volver a donde la Gastropediatra para que esta le dé una nueva autorización.

Afirma que el grupo familiar no cuenta con los recursos para adquirir de manera particular el producto alimenticio, toda vez que el padre del menor trabaja como mayordomo devengando un salario mínimo, y la madre, se dedica a las labores del hogar ya al cuidado del bebe.

### III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

#### 3.1. EPS SAVIA SALUD

Notificada en debida forma, indica que los soportes aportados en el escrito de tutela el formato de contingencia en donde fue ordenado el medicamento **NEOCATE LCP** se encuentra vencido, ya que este solo tiene vigencia por 72 horas posteriores a su emisión.

Recalca que los padres del menor, se encuentran en la obligación de renovar las fórmulas para la materialización de servicio, y que se están realizando por parte de la entidad, todas las gestiones tendientes a la renovación de las fórmulas con miras a lograr la materialización del servicio requerido.

Se envía correo electrónico al prestador CLÍNICA NOEL solicitando apoyo con la renovación.

Lo anterior, es informado a la madre del menor la señora DARLYN VILLA en el número 3013491482.

#### 3.2. FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL

Expone que el menor se encuentra afiliado a SAVIA SALUD EPS, en el régimen Subsidiado, según el escrito de tutela se le diagnosticó "Colitis y Gastroenteritis Ligados a la Dieta".

De acuerdo a la información que reposa en la FUNDACION CLINICA NOEL, el menor se encuentra creado en el sistema y mediante consulta con la especialidad gastroenterología el pasado 21 de abril, se le formuló el medicamento "Neocate LCP".

Posterior a la solicitud de la accionante, se puso en conocimiento a su medica tratante, para lo cual la formula médica o mipres ya se encuentra debidamente actualizado y se puede proceder con la reclamación del medicamento.

Es claro entonces que la FUNDACION CLINICA NOEL cumple con las obligaciones que para las IPS impone el Sistema General De Salud.

### **3.3. ADRES**

Indica en términos generales, que es función de la EPS y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud de los usuarios del sistema, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se debe predicar de aquella y no de la entidad que representa, en tanto que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior solicita negar las pretensiones de la tutela en lo que a esa entidad se refiere, negar la facultad de recobro, abstenerse en lo sucesivo de vincular a esa Administradora en este tipo de trámites y modular la decisión que aquí se profiera a fin de evitar comprometer la estabilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que no le corresponde asumir.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **4.2.- Problema jurídico.**

Procederá el Despacho a determinar si la EPS SAVIA SALUD y/o las vinculadas de oficio están vulnerando los derechos fundamentales del menor de edad ANTONIO MARULANDA VILLA, ante la no autorización, práctica y entrega efectiva de NEOCATE LCP. Así mismo, se analizará la procedencia de la tutela en cuanto al tratamiento integral para las patologías padecidas por el infante que motivaron la presente acción.

### **4.3. Derecho a la salud de los niños**

Nuestra Constitución Política estima especial cuidado y garantías tratándose en derechos de menores, hablándose de una protección reforzada. En Sentencia T-265 de 2005 la Corte Constitucional señala "*El artículo 44 de la Constitución Política señaló que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y fijó que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Ahí la Carta ha dispuesto expresamente que son derechos*

*constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

La sociedad en su conjunto está llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, quienes por su condición de indefensión merecen especial protección.

Frente al derecho de la salud de los menores, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se trata de un derecho fundamental autónomo sin necesidad de acreditar su conexidad con un derecho de los llamados de primera generación para ser protegido por el juez constitucional vía acción de tutela, y en diversa jurisprudencia así lo señala, cítese la Sentencia T- 604 de 2008 que expresó: "*la Corte Constitucional en varios de sus fallos explicó que los derechos fundamentales de los niños consagrados en el Título II Capítulo 2, son de naturaleza especial, ya que por su contenido explícito se entiende que **el derecho a la salud es exigible de manera independiente de otros derechos, es decir, como un derecho autónomo que no requiere para su aplicación la concurrencia de otro derecho fundamental.** La Corte aclaró que cuando un menor se encuentra en una situación en que pueda verse en riesgo o se afecte el derecho a la salud, se está frente a una vulneración de un derecho fundamental por mandato expreso de la Constitución."*

De la misma forma en la Sentencia SU-819 de 1999 señaló lo siguiente: "*El derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, **es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial.** En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños", además de tenerse como un derecho fundamental autónomo cuando se trataba*

de éstos, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución al ser sujetos de especial protección constitucional.

En Tutela T-324 de 2008 dijo *“en relación con el derecho a la salud de los niños y en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, esta Corte ha afirmado que **el derecho a la salud de los niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria.** En concordancia con el mismo, las necesidades de ese sector poblacional deben ser cubiertas eficazmente.”*

De esta forma, no sólo es deber del juez al momento de fallar una acción de tutela garantizar la protección del derecho fundamental de la salud de los menores, sino que en dicha tarea se debe vincular al legislador en su labor legislativa, al ejecutivo en un su rol ejecutor y reglamentario, y a la sociedad en general, predicándose su especial compromiso con las EPS e instituciones prestadoras de servicios de salud, pues son ellos quienes en definitiva, de quienes los menores pretenden inmediatamente el restablecimiento de su salud.

#### **4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.**

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud*

*y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento" (Subrayado fuera del texto original).*

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: "A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

*Oportuna:* indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

*Eficiente:* implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

*De calidad:* esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

#### **4.5. Tratamiento integral**

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”<sup>1</sup>.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la *atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.



*todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*

2

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

#### **4.7. ANÁLISIS DE CASO**

Solicita la pretensora se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, integridad física, dignidad humana del recién nacido agenciado, que considera vulnerados al no proporcionarle la accionada los servicios de salud que requiere.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que el menor de edad ANTONIO MARULANDA VILLA, se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD, razón por la que le asiste el derecho de exigir de ésta prestación de su servicio de salud. Así, se presenta acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al no hacer efectivo lo ordenado por el especialista tratante, esto es, NEOCATE LCP; como tratamiento al padecimiento sufrido denominado COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS.

Ahora bien, se afirma en el escrito tutelar, que se ha radicado ante la EPS accionada la orden médica para su correspondiente autorización, desde el pasado 22 de abril de 2021, a través de la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, entidad en la cual fue atendido por la especialidad de gastropediatría el pasado 21 de abril de 2021.

La EPS SAVIA SALUD indica que el formato de contingencia en donde fue ordenado el medicamento **NEOCATE LCP** se encuentra vencido, ya que este solo tiene vigencia por 72 horas posteriores a su emisión, siendo deber de los usuarios renovar las ordenes; sin embargo, se están realizando por parte de la entidad, todas las gestiones tendientes a la

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

renovación de las fórmulas con miras a lograr la materialización del servicio requerido. Se envía correo electrónico al prestador CLÍNICA NOEL solicitando apoyo con la renovación.

A su vez, el FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, indica que en consulta con la especialidad gastroenterología el pasado 21 de abril, se le formuló el medicamento "Neocate LCP". Posterior a la solicitud de la accionante, se puso en conocimiento a su medica tratante, para lo cual la formula médica o mipres ya se encuentra debidamente actualizado y se puede proceder con la reclamación del medicamento.

Marcado tal escenario es preciso recordar, que la Carta Política estima especial cuidado y garantías tratándose en derechos de menores, hablándose de una protección reforzada. En Sentencia T-265 de 05 la Corte Constitucional señala *"El artículo 44 de la Constitución Política señaló que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y fijó que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Ahí la Carta ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Internacionalmente también emerge especial importancia los derechos y la protección de los menores, a través de distintos instrumentos ratificados por Colombia, los cuales se entienden incluidos dentro del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política.

Así las cosas, la prevalencia de los derechos de los niños está consignada en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció: Principio 6: *"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en*

*todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."* De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991, mediante Decreto 94 de 1992, consagró: *"Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."* En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *"Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*. En especial, frente al tema del derecho a la salud del menor, el artículo 24 de la Convención sobre los derechos del niño, reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. *"Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*

La sociedad en su conjunto está llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, quienes por su condición de indefensión merecen especial protección. Frente al derecho de la salud de los menores la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que se trata de un derecho fundamental autónomo sin necesidad de acreditar su conexidad con un derecho fundamental para ser protegido por el juez constitucional vía acción de tutela.

En diversa jurisprudencia la H. Corte Constitucional habla sobre lo fundamental del derecho a salud tratándose de menores, sí en Sentencia T - 604 de 2008 señaló *"la Corte Constitucional en varios de sus fallos explicó que los derechos fundamentales de los niños consagrados en el Título II Capítulo 2, son de naturaleza especial, ya que por su contenido explícito se entiende que el derecho a la salud es exigible de manera independiente de otros derechos, es decir, como un derecho autónomo que no requiere para su aplicación la concurrencia de otro derecho fundamental. La Corte aclaró que cuando un menor se encuentra en una*

*situación en que pueda verse en riesgo o se afecte el derecho a la salud, se está frente a una vulneración de un derecho fundamental por mandato expreso de la Constitución”.*

Bajo el anterior contexto, y según la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que el ente accionado EPS SAVIA SALUD, aun no asume la atención en salud del infante beneficiario del presente amparo constitucional, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud del paciente persiste. De allí que se deba ordenar a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida del menor, de forma inmediata, la autorización, suministro y entrega de: NEOCATE LCP en la cantidad y tiempo que determine el galeno tratante

En torno a la petición de tratamiento integral, debe recordarse que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"<sup>3</sup>, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"<sup>4</sup>. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la demora en la prestación de lo ordenado por el médico especialista tratante, amenazó la salud, vida e integridad dignidad personal del menor de edad ANTONIO MARULANDA VILLA, toda vez que

<sup>3</sup> Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

<sup>4</sup> *Ibíd.*

para poder ser beneficiario de un insumo que le ordenó su médico especialista tratante, se tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su ESP en suministrarlos bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera el menor sujeto de especial protección, situación que torna procedente el tratamiento integral, mucho más cuando se otea de la historial clínica que el menor requiere de un tratamiento para recuperar su estado de salud. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL al menor, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS. De allí que deba EPS SAVIA SALUD **SIN NINGUNA DILACIÓN O MORA AUTORIZAR** realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos, procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera el infante.

## **6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD del menor ANTONIO MARULANDA VILLA, vulnerado por la EPS SAVIA SALUD.

**SEGUNDO.** ORDENAR al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, que de FORMA INMEDIATA autorice, entregue, y suministre de manera efectiva al bebé ANTONIO MARULANDA VILLA, lo siguiente: NEOCATE LCP en la cantidad y tiempo que determine el galeno tratante.

**TERCERO.** Se ordena al representante legal de la EPS SAVIA SALUD proceda una vez notificado de este fallo a conceder a la bebé ANTONIO MARULANDA VILLA, TRATAMIENTO INTEGRAL, a las enfermedades de: COLITIS Y GASTROENTERITIS ALÉRGICAS Y DIETÉTICAS. De allí que deba la EPS SAVIA SALUD **SIN NINGUNA DILACIÓN O MORA AUTORIZAR** realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos,

procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera el infante.

**CUARTO.** Advertir a los representantes legales de EPS SAVIA SALUD las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, **es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, y la **comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**QUINTO.** Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

**SEXTO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, **Y QUE LA IMPUGNACIÓN NO SUSPENDE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO.**<sup>5</sup>

**SÉPTIMO.** Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>5</sup> Ver. T 0678 DE 1995.

Código de verificación:

**813d1eb2b3dbaa113fe09065c8904fe2f8947469c73688270d5a  
2ac724b5406f**

Documento generado en 20/05/2021 04:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**